Resolución Nº 1442, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—G. O. Nº 6640, del 14 de Junio de 1947.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1442.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Portugal; Doctor Víctor Antonio Fernández Jiménez, Primer Secretario de Embajadas y Legaciones; Doctor Luis Augusto Ginebra, Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Víctor Manuel Guillermo Aybar, Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
T. Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1443 que prohibe las agrupaciones comunistas, anárquistas y otras contrarias a la Constitución.— G. O. Nº 6641, del 16 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1443.

CONSIDERANDO: Que los artículos 2 y 111 de la Constitución del Estado definen el Gobierno de la República como una institución civil, republicana, democrática y representativa y prohiben cualquier reforma que verse sobre dicha forma de Gobierno;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la misma Constitución subordina expresamente la organización de partidos y asociaciones políticas a la condición de que sus tendencias se conformen a los principios anteriormente enunciados;

CONSIDERANDO: Que cualesquiera actividades políticas que tengan como fundamento ideológico principios y plataformas incompatibles con el régimen constitucional constituyen perturbaciones del orden público cuyas ocurrencias deben las autoridades prevenir y cuando fuere procedente, sancionar;

CONSIDERANDO: Que las doctrinas comunistas, anarquistas y otras similares tienen como finalidad implícita o explícita la subversión del orden constitucional fundado en la democracia representativa adoptada por nuestra ley sustantiva;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— No se consideran partidos, para cualesquiera de los fines mencionados en la Ley Electoral, las agrupaciones, sociedades o asociaciones comunistas, anarquistas ni otras que, cual que sea su número de adeptos, su denominación o emblema, sustenten programas que contengan doctrinas y plataformas incompatibles con el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno de la República.

Art. 2.— Quedan prohibidas las agrupaciones, sociedades o asociaciones, que se dediquen a la propagación, por cualquier medio, de dichas doctrinas y plataformas, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

Art. 3.— Se consideran delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichas agrupaciones, sociedades o asociaciones, así como la participación en las mismas, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellas, y los que fueren culpables de tales delitos, (1) se castigarán con prisión de seis meses a dos años, y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por uno a cinco años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados, para los efectos del artículo 44 y siguientes del mismo Código.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independen-

(1) [illegible] de este delito deberán ser

cia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1444 que aprueba el Convenio sobre Tratamiento de Patentes Pertenecientes a Alemanes.— G. O. Nº 6645, del 23 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1444.

VISTO: el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en Londres en fecha 31 de Di-